



Auto sust No. 1942
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00758 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1943
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Por otra parte y respecto de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA J BOLAÑOS, es preciso informarle a la parte actora que no hay constancia del embargo decretado, en consecuencia antes de ordenar la comisión deberá aportar el interesado el certificado mercantil donde conste el embargo inscrito

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR la comisión solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00758 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1944
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que los capitales liquidados no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, la misma no será tenida en cuenta, pues debe liquidarse uno a uno desde la fecha de su vencimiento.

Por otra parte, el togado allega el acta general del secuestro del bien objeto de litigio, no obstante, se lo requerirá para que aporte la grabación donde se describe el inmueble tal y como se lee en el acta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR para que conste el acta general de secuestro del 14 de septiembre de 2021, realizada sin oposición por el Juzgado 36° Civil Municipal

3.- REQUERIR al apoderado demandante para que allegue para que aporte la grabación donde se describe el inmueble

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00442 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1930
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, es preciso enterar a la peticionaria que la información sobre los depósitos judiciales que le han sido entregados a la demandante, debe extraerla del expediente, para lo cual se pone a su disposición el presente proceso y para la asignación de cita, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento del oficio dirigido al pagador de La Fiscalía, allegado por la apoderada demandante.

2.- EXPEDIR a costa de la parte demandante, copia del folio 61 del cuaderno principal, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- ENTERESE del contenido de este auto a la apoderada demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00645 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1929
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la autorización que antecede, toda vez que quien lo allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00530 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 2918
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando los remantes que deja a disposición "*Embargo y decomiso de vehículo identificado con placas No. MJQ-190 de propiedad del demandado, y que le fuera comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte dicha disposición mediante oficio No. 007/1290/2021 del 07/09/2021. El vehículo se encuentra decomisado y se le informó a la Policía Nacional sobre lo anteriormente mencionado a través de oficio No. 007/1291/2021 del 07/09/2021*"

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01046 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 2919
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte actora que la entidad DECEVAL ya dio respuesta a al Oficio de 22 de mayo de 2019 informando que *“la persona relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores Deceval”*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-0509 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2947
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$4.253.371.00**, hasta el 16 de septiembre de 2021, descontado el valor de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00545 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2948
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$33.767.328.24**, hasta el 31 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00121 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2922
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$62.602.571.40**, hasta el 14 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00033 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2904
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$24.065.443.45**, hasta el 02 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00821 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2924
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global de **\$17.600.257,00**, hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-01106 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2903
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global de **\$9.579.569,00**, hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00712 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1945
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito que antecede, la apoderada demandante manifiesta que debido a que el despacho no ha tenido en cuenta las actualizaciones del crédito, en la se incluyen las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago, requiere que se aplique el abono de títulos entregados y se realice de oficio la liquidación del crédito.

Sin embargo, tal petición es improcedente, toda vez que es carga de las partes presentar la liquidación del crédito, siempre que se reúnan los presupuestos establecidos en el art 446 del C.G.P.; debe tener en cuenta además la peticionaria que, la liquidación del crédito adicional solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P, de tal manera que, una vez se encuentre cancelada la obligación hasta el monto de la liquidación que se encuentra en firme, podrá la peticionaria aportar la re - liquidación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00762 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2921
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 105

Capital	\$32.500.000
Interés de mora 11-01-20 A 30-09-21	\$5.782.942
Total	\$38.282.942

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2020-00014 (09)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No. 2920
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante, solicita se requiera a COMFENALCO EPS., con el fin de que informen quien es el empleador de la demandada ALEGNA LOZANO SERRANO toda vez que no han dado respuesta al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2020.

Sin embargo, preciso manifestar que la carga de realizar la averiguación de los bienes sujetos de embargo, es de la parte interesada, luego entonces la parte actora deberá agotar todos los mecanismos necesarios para obtener respuesta a la petición elevada a la EPS..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00079 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1931
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción y elaboración del oficio No. 03-414 de 07 de febrero de 2020, con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas

2.- POR SECRETARIA remítase el oficio con firma electrónica al apoderado demandante a la dirección electrónica info@oficinadeabogados.com.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00175 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2946
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial, de la revisión del plenario y atendiendo la petición que realiza la apoderada de la demandada, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares,



sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) YANETH BUSTOS ERAZO con T.P. 253.724 C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ARMANDO BORREROS HOYOS, por desistimiento tácito en el presente asunto.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de lo que exceda el salario mínimo y que devenga la demandada ANA MILENA VILLOTA HOYOS como empleada de la Secretaria Municipal de Educación	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 336 del 19 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

6.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



7.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada, toda vez que al mismo ya se le dio tramite en auto de 14 de julio de 2021

8.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00050 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2961
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas



cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corriente, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 799 proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue la demandada como empleado de TANQUE Y CAMINONES. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 798 proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del vehículo de placas CPR-795 de la Secretaria de Tránsito de Cali, propiedad de la demandada 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 800 proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue la demandada como empleado de SUPER INTER 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 3270 del 24 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del vehículo de placas SYT-337 de la Secretaria de Tránsito de Cali, propiedad de la demandada 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-2182 del 05 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00895 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2962
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas



cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corriente, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 574 del 12 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del vehículo de placas CUP-613 de la Secretaria de Tránsito de Cali, propiedad del demandado 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 573 del 12 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00783 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente respecto del deudor FRANCISCO RIVERA GIRALDO. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2942
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LEASING BOLIVAR SA., COMPAÑÍA DE FINANCIEMITO COMERCIAL, contra FRANCISCO RIVERA GIRALDO, JOSE LUIS CARREÑO, y FRG AUDITORES LTDA, vencido el traslado establecido en el art. 316 del C.G.P., sin que se haya presentado oposición alguna por parte de los demandados JOSE LUIS CARREÑO, y FRG AUDITORES LTDA

En consecuencia, y por encontrarse reunidos los requisitos para decretar el desistimiento de las pretensiones conforme al art. 314 del C.G.P., mismo que establece *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."* Por lo anterior y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante a través de su apoderado, únicamente respecto del deudor FRANCISCO RIVERA GIRALDO, En consecuencia, cese todo procedimiento en su contra dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro del vehículo de placas CMN-110 de la Secretaria De Tránsito De Cali, propiedad del demandado FRANCISCO RIVERA GIRALDO 	<ul style="list-style-type: none"> • No. 1142 del 30 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil del Municipal Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, bonificaciones, y demás que devengue el demandado FRANCISCO RIVERA GIRALDO como empleado de la Universidad de Santiago de Cali 	<ul style="list-style-type: none"> • No. 1141 del 30 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil del Municipal Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los títulos 	<ul style="list-style-type: none"> • No. 03-332 del 03 de



valores y demás documentos representativos de dinero que tenga el demandado FRNCISCO RIVERA GIRALDO en CEDEVAL	marzo de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00325 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2943
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO FINANDINA SA., contra CLAUDIA MARCELA OTALVARO, la parte actora, a través de su apoderado, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO FINANDINA SA., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de los dineros propiedad de la demandada, y que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 378 del 14 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro del vehículo de placas CQL-342 de la Secretaria de Transito de Cali, propiedad de la demandada 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 379 del 14 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- **SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- **ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- **EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00069 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2945
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SERGIO RODOLFO GALVIS, contra FABIOLA GOMEZ BOTERO, la parte actora, a través de su apoderado, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SERGIO RODOLFO GALVIS, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del vehículo de placas CEM-283 de la Secretaria de Transito de Cali, propiedad del demandado 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1383 del 12 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2944
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE LAS DELICIAS PH., contra YENNY CRISTINA ROSERO, la apoderada demandante, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2021. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE LAS DELICIAS PH., por pago total de la obligación por cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2021, por la parte demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del inmueble propiedad de los demandados con matrícula No. 370 - 805053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 886 del 15 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT o de cualquier tipo, propiedad de la demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 887 del 15 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del vehículo de placas CAM-654 de la Secretaria de Transito de Cali, propiedad de la demandada 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-745 del 01 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00838 (28)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



Auto sust No 1911
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la apoderada demandante atendió el requerimiento realizado por el despacho, y confirma la liquidación aportada teniendo en cuenta que imputa primero los abonos a intereses de mora, se ordena que por secretaria se corra traslado a la misma.

Por otra parte, es preciso manifestarle a la togada, que de la revisión del portal web del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales en favor de este asunto, por lo tanto, no hay lugar a la entrega de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora obrante en el archivo No. 33 del proceso híbrido.

2.- NEGAR la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00603 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-NOV-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2952.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante, allega los certificados de representación legal de la entidad demandante y el subrogatorio, de donde se desprende que la entidad demandante cambio su razón social, por lo que se tendrá como sucesora procesal a la nueva entidad.

Sobre la subrogación parcial y como quiera que aporta los documentos requeridos se accederá a ello, por ser procedente.

De otra parte, la togada actora, pide se informe sobre la diligencia de secuestro del vehículo de placas KTH-30C, por lo que se le informa que, dentro del plenario NO obra diligencia de secuestro del automotor objeto de la litis.

Cabe anotar que, el trámite de los despachos comisorios se encuentra a cargo de la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER como sucesor procesal en calidad de demandante al SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS.

2.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS** a favor del **AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA** de los cánones de arrendamientos discriminados de la siguiente manera:

Fecha	Canon	Servicios Públicos	Total CANCELADO
2016/08	\$508.542		\$508.542
2016/09	\$508.542		\$508.542
2016/10	\$508.542		\$508.542
Servicios Públicos		\$568.858	\$568.858
TOTAL CANCELADOS	\$1.525.626	\$568.858	\$2.094.484

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

3.- ENTERESE la peticionaria, que no obra en el proceso diligencia de secuestro del vehículo de placas KTH-30C.



NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00776-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1926.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el escrito aportado por la parte demandante informando sus correos electrónicos.

Demandante: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Apoderado del Demandante:
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00752-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1925.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el escrito aportado por la parte demandante informando sus correos electrónicos.

Demandante: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Apoderado del Demandante:
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00806-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaría



Auto Sust No. 1927.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el escrito aportado por la parte demandante informando sus correos electrónicos.

Demandante: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Apoderado del Demandante:
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00756-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria

Auto sust No. 1922.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio #026 del 23 de Noviembre de 2020, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00715-00 (25)
Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1923.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Auto# 1495 del 27 de agosto de 2021 allegado por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, la solicitud remitida mediante oficio #CYN/003/1084/2021 del 22 de junio de 2021, no será tenida en cuenta, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 11 de octubre de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00029-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2911.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00290-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2913.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00130-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2912.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00289-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2915.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00453-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2914.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00999-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2929.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #PQR-84162 del 05 de octubre de 2021 allegado por MI BANCO SA, informando que, el demandado no tiene vínculos con la entidad.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 06 de octubre de 2021 allegado por el BANCO MUNDO MUJER S.A, informando que, el demandado no posee cuentas con el Banco.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #SV-21-0089430 del 06 de octubre de 2021 allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, informando que, el demandado no posee "cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional" con el Banco.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00002-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2916.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00742-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2930.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre los remanentes del proceso con radicación 2021-599 que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal y pide se decrete el embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada que se encuentran en la Bodega ubicada en la Calle 6 # 59 -50 en Cali.

Por lo anterior y como quieren que de dan los presupuesto del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el levantamiento de la medida previas sobre el embargo de remanentes.

En cuanto al embargo de los bienes muebles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes mueble de propiedad de los demandados, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- LEVANTAR la medida de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DAVID ORTIZ MEJIA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA, con radicación No. 2021-599 que cursa en el Juzgado 24º Civil Municipal de Cali.

3.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la Bodega ubicada en la Calle 6 # 59 -50 de Cali, de propiedad de los demandados.

Confíerese al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.



Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, salvo el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficios y Despacho Comisorio correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00646-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2928.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ con T.P 329.658 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #900-34.04-1293 del 13 de septiembre de 2021 allegado por la Alcaldía Municipal de Guacarí, informando que, se procedió a realizar la anotación ordenada por el Despacho al vehículo de placas SMW-452.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00907-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2909.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BBVA S.A., al cesionario SYSTEMGROUP SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RATIFICAR al (la) Dr (a) LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN con T.P. 68.434 como apoderado (a) de la parte cesionaria SYSTEMGROUP SAS.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00353-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **85** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2935.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el adjudicatario invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se ordene la devolución del pago realizado a la Bodega JM S.A por valor de \$7.230.000 y allega paz y salvo.

Al respecto es preciso advertir al rematante que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el peticionario, es meramente judicial; sin embargo y como quiera que la Bodega JM SA, en su paz y salvo informa que "La persona que cancelo dicho parqueadero es el Sr. Jose Julian Vivas Ortiz, con CC. 94.327.262, con numero de factura 1000237de fecha 07/07/2021" se procederá a devolver la suma de \$7.230.000.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al adjudicatario JOSÉ JULIÁN VIVAS ORTIZ con C.C#94.327.262, los siguientes depósitos judiciales;

469030002646865	14/05/2021	\$ 5.000.000,00
469030002648368	21/05/2021	\$ 2.230.000,00
TOTAL		\$7.230.000,00

3.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada,



sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #900-34.04-1210 de la Alcaldía Municipal de Guacarí, informando que, al vehículo de placas GUK-919 se procedió a "realizar la anotación correspondiente según medida proferida por su despacho", agrega que "debe acercarse a este secretaria de Movilidad y Transporte de Guacari a realizar el trámite de Remate".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00757-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2907.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada VANESSA YUSETT VALENCIA OCORO con C.C#66.941.552, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias como: BANCO W, FINANDIA, ITAU, FALABELLA y BANCAMIA de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$34.080.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- ABSTENERSE de decretar el embargo de las sumas de dineros que les correspondan a los demandados en los Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA, PICHINCHA toda vez que mediante auto #917 del 09 de mayo de 2017, se decretó dicha medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2017-00292-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2933.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devengue la demandada DANIELA ARANZALES ESCOBAR identificada con C.C#1.107.080.705 como empleada de TWL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **\$16.408.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00252-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 2931.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que allega reporte del Banco Agrario de Colombia y es por ello que solicitó la liquidación actualizada del crédito, ya que se evidencian dineros a cargo del proceso; sin embargo, con el escrito aportado al plenario, NO se allegó el listado del Banco Agrario de Colombia.

No obstante, revisado el portal Web de Banco Agrario de Colombia se observa que a la fecha existe dos (2) depósitos judiciales pendientes por cobrar, de los cuales se ordenará el pago.

Sobre a la actualización del crédito, se le reitera a la profesional del derecho que, en auto# 1324 de fecha 04 de agosto de 2021, se le informó los motivos y el sustento jurídico por el cual, no se tenía en cuenta la liquidación del crédito que aportó al proceso.

De otro lado, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, decretó el embargo de remanentes ante el aquí demandado que le puedan corresponder; por lo anterior, se procederá a oficiarlo a fin de informarle que no se acepta el embargo de remanentes toda vez que existe otro con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ENTERESE** a lo pedido por la peticionaria, por lo antes dicho.
- 2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C#38.655.709, los siguientes depósitos judiciales;

469030002533409	07/07/2020	\$ 470.447,50
469030002653767	03/06/2021	\$ 417.497,50
TOTAL		\$887.945,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

4.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali y comuníquesele que el embargo



de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00274-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS: _____



Liquidación del crédito	\$13.479.600.00
Liquidación de Costas	\$ 709.900.00
Títulos pagados por este Despacho el 07/12/2018.....	\$ 228.442.33
Títulos pagados por este Despacho el 21/08/2019.....	\$ 956.089.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 887.945.00
 Total	 \$12.117.023.67



**Autos Inter No. 2953.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso, para ser abonados a la obligación.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, la suma a entrega es \$701.802 que corresponde a la liquidación del crédito y las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: se fracciona el depósito judicial #469030002673816 por valor de \$701.802.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$701.802 al peticionario.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$701.802 al apoderado demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471, el siguiente título judicial;

469030002673816	27/07/2021	\$ 1.255.340,00
Se fracciona en:	\$701.802	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$553.538	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00617-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 36.745.590.00
Liquidación de Costas	\$ 2.300.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/12/2017.....	\$ 8.624.672.00
Títulos pagados por este Despacho el 01/02/2019.....	\$ 15.696.286.00
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021.....	\$10.022.830.00
Títulos por pagar por el Despacho mes 11/2021.....	\$ 701.802.00
Total	\$ 0

Auto Inter No. 2949.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado demandante, solicita se ordene el pago de los dineros ordenados en auto de fecha 12 de marzo de 2018.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, dentro del plenario obran las órdenes de pago #018 y #019 del 03 de agosto de 2021, por valor de \$2.810.739 más \$1.426.834 para un total de **\$4.237.573**, que corresponde a los títulos ordenados en el auto de fecha que cita en su petición.

Por lo anterior, la secretaria de la Oficina de Ejecución, Área de Depósitos Judiciales, informó al togado el paso a paso para el cobro de los dineros indicados en el párrafo anterior, al correo coopasocc@gmail.com, el día 04/08/2021 a las 15:17.

Cabe anotar que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales ordenados mediante auto #0001268 del 12 de marzo de 2018, fueron cobrados por el apoderado actor el pasado 06 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario del contenido del presente auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00513-00 (10)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2940.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se anulen las órdenes de pago que se encuentra a su favor, ordenadas en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y se libren a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, se procederá a modificar las órdenes de pago No. 7765 y 7766 del 01 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el beneficiario es BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA con NIT#860.034.594-1 y NO la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MODIFICAR las órdenes de pago No. 7765 y 7766 del 01 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el beneficiario es BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA con NIT#860.034.594-1 y NO la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00128-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**



**Auto Sust No. 1937.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el secuestro del inmueble dejado a disposición de este Despacho, por concepto de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, tal petición es improcedente, toda vez que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en oficio CYN/007/1028/2021 del 29 de julio de 2021, informa que, el predio #370-752217 de propiedad del demandado, se encuentra secuestrado.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que remita a este Despacho copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-752217 de propiedad del demandado, bien dejado a disposición por cuenta de este Juzgado por concepto de remanentes, para que obre dentro del proceso 26-2013-389.

De otro lado, el apoderado demandado, pide se fije caución, a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; como quiera que dicha petición es procedente, se accederá a ella.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado actor.

2.- OFICIAR al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que remita a este Despacho copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-752217 de propiedad del demandado, bien dejado a disposición de este Juzgado por concepto de remanentes, para que obre dentro del proceso 26-2013-389.



3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo antes dicho.

4.- PRESTE el demandado caución por valor de **\$167.800.779,00** para efecto de obtener el levantamiento de la medida previa ya practicada, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00614-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaría



**Auto Sust No. 1932.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante, revoca el poder a la doctora PAOLA ANDREA MATIZ LUGO y confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario.

Sin embargo, como quiera que Doctora PAOLA ANDREA MATIZ LUGO, no tiene poder en este asunto, no se aceptará la revocatoria.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la revocatoria de poder, por lo expuesto.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.793 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-01342-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria

**Auto sust No. 1934.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede quien dice ser el apoderado general de la entidad demandante (Central del Inversiones S.A), confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario; sin embargo, no acredita su representación legal y por lo tanto el poder no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR el poder conferido, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00547-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2939.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el pago de los dineros que obran dentro del proceso, para ser abonados a la obligación.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTERESE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 20210162364031 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG intermedio de la FIDUPREVISORA, informando que, se procedió aplicar nuevamente la medida de embargo ordenada por el Despacho, sobre los dineros y prestaciones de la aquí demandada, "no obstante lo anterior se aclara al Despacho que el porcentaje de ejecución de la medida cautelar es del 30% y no del 35% ordenado toda vez que la demandada registra otro embargo por el 20%".

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00760-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria



Auto sust No. 1924.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado de Origen, reitera que no ha sido posible ordenar la transferencia de los Depósitos Judiciales que obran en ese Despacho, toda vez que no existe el proceso en la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

Sin embargo, es preciso oficiar nuevamente al Juzgado de Origen, indicando que, mediante auto de fecha del 27 de septiembre de 2021 comunicado en oficio # CYN/003/2060/2021 del 28 de septiembre de 2021 remitido por correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021 a las 09:47, se le informó el procedimiento que debe realizar para la creación del proceso, el traslado del mismo a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de su Despacho a cargo del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de Origen, indicando que mediante auto de fecha del 27 de septiembre de 2021 comunicado en oficio # CYN/003/2060/2021 del 28 de septiembre de 2021 remitido por correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021 a las 09:47, se le informó el procedimiento que debe realizar para la creación del proceso, el traslado del mismo a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de su Despacho a cargo del presente proceso.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado de Origen, comunicando lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01379-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2954.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. PATRICIA MURILLO YEPES con C.C#31.478.250, los siguientes depósitos judiciales;

469030002556790	23/09/2020	\$ 261.615,00
469030002569872	23/10/2020	\$ 261.615,00
469030002586743	27/11/2020	\$ 552.310,00
469030002599095	21/12/2020	\$ 261.615,00
469030002609102	28/01/2021	\$ 265.835,00
469030002618185	23/02/2021	\$ 265.835,00
469030002629971	24/03/2021	\$ 265.835,00
469030002640267	26/04/2021	\$ 265.835,00
469030002649521	24/05/2021	\$ 265.835,00
469030002661411	25/06/2021	\$ 265.835,00
469030002674476	27/07/2021	\$ 265.835,00
469030002684803	25/08/2021	\$ 265.835,00
469030002695191	22/09/2021	\$ 265.835,00
469030002707267	26/10/2021	\$ 265.835,00
TOTAL		\$3.995.505,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00442-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/11/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$69.622.968.00
Liquidación de Costas	\$ 4.262.080.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/09/2019 saldo de remante.....	\$29.713.734.00
Títulos pagados por este Despacho el 29/01/2020.....	\$ 1.265.785.00
Títulos pagados por este Despacho mes 09/2020.....	\$ 2.092.920.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 3.995.505,00
Total	\$ 36.817.104.00



**Auto Inter No. 2955.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471, los siguientes depósitos judiciales;

469030002583567	25/11/2020	\$ 253.981,00
469030002583568	25/11/2020	\$ 253.981,00
469030002594877	14/12/2020	\$ 234.041,00
469030002595021	14/12/2020	\$ 58.946,00
TOTAL		\$800.949,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00405-00 (02)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/11/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$13.720.233.00
Liquidación de Costas	\$ 1.837.880.00
Títulos pagados por este Despacho el 08/10/2018.....	\$ 1.701.355.00
Títulos pagados por este Despacho el 13/02/2020.....	\$ 1.036.283.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 800.949,00
 Total	 \$ 12.019.526.00



**Auto Inter No. 2956.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA con Nit#900406150-5, el siguiente depósito judicial;

469030002678786	05/08/2021	\$ 23.117.859,00
TOTAL		\$ 23.117.859,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del abogado BRYAN ANDRES SOTO CAVIEDES, para los efectos que en el escrito se estipula.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00353-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/11/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$116.733.798.00
Liquidación de Costas	\$ 5.550.000.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 23.117.859,00
Total	\$ 99.165.939,00

Autos Inter No. 2936.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con Nit#804015582-7, a la cuenta de ahorros No. 46001301238-6 del Banco Agrario de Colombia, los siguientes depósitos judiciales;

469030002684785	25/08/2021	\$ 84.734,00
469030002695173	22/09/2021	\$ 84.734,00
469030002707248	26/10/2021	\$ 84.734,00
TOTAL		\$254.202,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que les correspondan a los demandados YASMIN VIVIANA ANAYA CALERO con C.C#66.946.239 y OSCAR OROZCO ALZATE con C.C#16.590.444 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", bajo la radicación #2020-447.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00447-00 (01)

Sqm* D

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 3.899.734.52
Liquidación de Costas	\$ 180.303.00
Títulos pagados por este Despacho mes 09/2021.....	\$ 1.407.470.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 254.202.00
Total	\$ 2.418.365,52



**Auto Inter No. 2937.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de la suma de \$6.102.063 a favor de su poderdante y pide se entregue el oficio requiriendo al pagador de Colpensiones ordenado en auto #2498 del 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, se ordenará la suma de dinero pedida a favor de la cooperativa demandante.

Sobre el oficio del requerimiento ante el pagador, se le hace saber a la peticionaria que, la Secretaria de la Oficina de Ejecución, remitió el oficio # CYN/003/2071/2021 del 30 de septiembre de 2021 al pagador de COLPENSIONES y al correo pizaroramirez@hotmail.com.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" con Nit#890301278-1, los siguientes depósitos judiciales;

469030002595177	14/12/2020	\$ 595.240,00
469030002660304	24/06/2021	\$ 629.484,00
469030002660442	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660443	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660444	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660475	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660476	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660477	24/06/2021	\$ 595.240,00
469030002660478	24/06/2021	\$ 676.415,00
469030002660480	24/06/2021	\$ 629.484,00
TOTAL		\$6.102.063,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez



verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- INTERESE a la apoderada demandante, del contenido del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00665-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/11/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$26.023.521.00
Liquidación de Costas	\$ 1.137.140.00
Títulos pagados por este Despacho el 03/04/2017.....	\$ 8.031.985.00
Títulos pagados por este Despacho el 02/05/2018.....	\$ 4.406.388.00
Títulos pagados por este Despacho el 05/04/2019.....	\$ 4.586.505.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/10/2019.....	\$ 655.215.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 6.102.063.00
Total	\$ 3.378.505.00



Auto Inter No. 2938.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario, por lo que se entregará la suma de \$2.698.771 correspondientes a la liquidación del crédito y las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Seis (06) depósitos judiciales por valor de \$2.677.617 y se fracciona el título #469030002583296 por valor de \$21.154 para un total \$2.698.771.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$21.154 a la demandante.

Finalmente se previene a la peticionaria que, se abstenga de actuar simultáneamente con su apoderada, entro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante FELICITAS DEL PILAR BOLAÑOS TELLO con C.C#30.728.460 los siguientes depósitos judiciales;

469030002583205	25/11/2020	\$ 245.189,00
469030002583211	25/11/2020	\$ 122.738,00
469030002583212	25/11/2020	\$ 579.062,00
469030002583239	25/11/2020	\$ 579.062,00
469030002583282	25/11/2020	\$ 572.504,00
469030002583287	25/11/2020	\$ 579.062,00
TOTAL		\$2.677.617,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$21.154 a la demandante FELICITAS DEL PILAR BOLAÑOS TELLO con C.C#30.728.460, el siguiente título judicial;

469030002583296	25/11/2020	\$ 366.739,00
Se fracciona en:	\$21.154,00	Para ser entregado a la demandante
	\$345.585,00	



Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR a la demandante, para que aporte la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

4.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

5.- PREVENIR a la peticionaria que, se abstenga dentro del proceso, de manera simultánea con su apoderada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00053-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/2021**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 19.261.800,00
Liquidación de Costas	\$ 1.008.788,00
Títulos pagados por este Despacho el 06/09/2016.....	\$ 3.450.000,00
Títulos pagados por este Despacho el 22/06/2017.....	\$ 2.756.000,00
Títulos pagados por este Despacho el 10/07/2019.....	\$ 11.365.817,00
Títulos por pagar por este Despacho mes 11/2021.....	\$ 2.698.771,00
Total	\$ 0

Auto Sust No. 1928.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la administradora del Conjunto Residencial demandante, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que la represente dentro del plenario, quien solicita se acepte el poder; sin embargo, se observa que mediante auto #1754 del 11 de septiembre de 2021 notificado en estados #76 del 12 de octubre de 2021, se reconoció personería a la mandataria judicial de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #1754 del 11 de septiembre de 2021 notificado en estados #76 del 12 de octubre de 2021.

2.- EXHORTAR a la togada, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00191-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 2892.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se libre Despacho Comisorio para realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis; sin embargo se observa que, mediante auto #1659 del 26 de julio de 2021 notificado en estados #55 del 27 de julio de 2021, se ordenó comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-327847.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #1659 del 26 de julio de 2021 notificado en estados #55 del 27 de julio de 2021.

2.- EXHORTAR a la togada, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00810-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria



**Auto Inter No. 2910.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra de la deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de 07 de julio de 2021, notificado en estado de 08 de julio de 2021 respectivamente, conforme al numeral 2º del art. 306 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 11 de febrero de 2021, dando aplicación al artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ROSA INES CAICEDO CARDENAS, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$159.000, como Agencias en Derecho.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00627-00 (14)
Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2932.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por COOPERATIVA COOPSERVIPRES, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra de la deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de 30 de junio de 2021, notificado en estado de 01 de julio de 2021 respectivamente, conforme al numeral 2º del art. 306 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 16 de septiembre de 2021, dando aplicación al artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora NASMILLY NOGALES CURREA, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$5.915.000, como Agencias en Derecho.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00274-00 (10)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2934.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que BANCO BBVA COLOMBIA S.A hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** del pagaré No. 00130235359600161957 por valor de \$29.264.874.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** con T.P. 92.270 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00571-00 (01)

Sqm* D

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-11-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1936.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00324-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/ 2021**

Secretaria



Auto sust No. 1933.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00588-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/ 2021**

Secretaria



Auto sust No. 1935.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00721-00 (35)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/11/ 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2950.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales a favor de su poderdante, dineros que han sido descontados al demandado.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00776-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria



**Auto Inter No. 2951.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales a favor de su poderdante, los dineros que han descontados a la demandada.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00738-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11- 2021

Secretaria